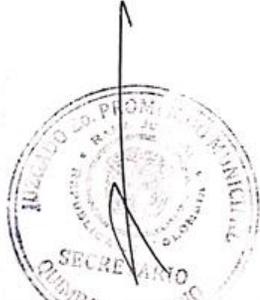


CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

Se deja constancia que fueron hábiles los días 21, 22 y 23 de febrero de 2024, respecto del traslado del recurso de reposición allegado por la parte activa, sin pronunciamiento por la parte pasiva. Sírvase proveer.

Quimbaya, Quindío, 27 de febrero de 2024.



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL QUIMBAYA QUINDIO

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE OCUPADO POR TENENCIA DIFERENTE DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTES	BLANCA NUBIA PATIÑO RUÍZ, MARCELA BRITO PATIÑO y ANGIE TATIANA BRITO VÉLEZ
DEMANDADA	LUZ ALBINIA RUEDA ÁLVAREZ
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00316-00

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a la providencia proferida por este Despacho Judicial el día 8 de febrero de 2024, mediante la cual se dio por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas por pasiva.

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."* (Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez conecedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

Una vez revisado el escrito presentado oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto que dio por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas por pasiva, el cual fue notificado mediante estado electrónico el 9 de febrero de 2024, presentándose el escrito el día 14 de febrero del año que avanza, tercer día hábil del término de ejecutoria, cumpliéndose con el plazo consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, alega la parte solicitante, que el Despacho no debió tener por contestada la demanda, ya que la contestación allegada el día 7 de febrero de 2024, fue de manera extemporánea.

En ese sentido, el problema jurídico se encuentra en determinar si ¿debe tener en cuenta el Juzgado la contestación de la demanda allegada el día 7 de febrero de 2024 de acuerdo a la notificación realizada en el Despacho el día 24 de enero de 2024 o si ya se había surtido la notificación por aviso y por tanto dicha contestación fue allegada de forma extemporánea?

Al respecto, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, pues al momento de allegarse la contestación de la demanda, ya había fenecido el término de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dado que a pesar que el Despacho por error involuntario el día 24 de enero de 2024, notificó personalmente a la señora LUZ ALBINIA RUEDA ÁLVAREZ, cuando está ya se había notificado por Aviso conforme lo establece el Artículo 292 del Código General del Proceso, sin que la notificación realizada por el Juzgado tenga validez, al ser los términos preclusivos tanto para las partes como para el Juzgado.

Al respecto, se constata que la citación para notificación personal se recibió por parte de la demandada el día 5 de diciembre de 2023, sin que compareciera al Despacho para la respectiva notificación personal dentro del término para ello.

Acto seguido, el día 10 de enero de 2024 la señora LUZ ALBINIA RUEDA ÁLVAREZ, recibió la notificación por aviso, donde los días 12, 15 y 16 de enero de 2024 fueron para solicitar copias al Despacho, transcurriendo por tanto como días para contestar la demanda 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de enero de 2024, sin que dentro de dicho término se allegara la contestación respectiva.

Ahora bien, es cierto que la señora la señora LUZ ALBINIA RUEDA ÁLVAREZ se acercó a las instalaciones del Juzgado el día 24 de enero de 2024, sin embargo, ya se encontraba por fuera del término de los 3 días de que trata el Artículo 91 del Código General del Proceso, los cuales fueron los días los días 12, 15 y 16 de enero de 2024.

Y es que en caso de llegarse a presentar una doble notificación como aconteció en el asunto de estudio, es claro que se tendrá como válida, la primera que se surta con plena observancia de las disposiciones legales, como que de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que es de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido, no es menos cierto que la notificación personal realizada por este Juzgado el día 24 de enero de 2024 no se debió surtir, pues los términos para dicho fin ya habían fenecido, por lo que el Juzgado invalidará dicha actuación, y dará por no contestada la demanda.

Por tanto, se repondrá el auto proferido el día 8 de febrero de 2024 por este Despacho Judicial, que dio por contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones propuestas por pasiva.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

Primero: Reponer el auto del día 8 de febrero de 2024 por este Despacho Judicial, que dio por contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones propuestas por pasiva.

Segundo: Declarar la nulidad de la Notificación Personal llevada a cabo en las Instalaciones del Juzgado el día 24 de enero de 2024.

Tercero: Dar por no contestada la demanda por parte de la señora LUZ ALBINIA RUEDA ÁLVAREZ dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE OCUPADO POR TENENCIA DIFERENTE DE ARRENDAMIENTO que promueve BLANCA NUBIA PATIÑO RUÍZ, MARCELA BRITO PATIÑO y ANGIE TATIANA BRITO VÉLEZ, con las consecuencias que ello conlleva y se tendrán en cuenta al momento de dictar el fallo respectivo.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, continúese el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE, y CUMPLASE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ